



## NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

**Decreto 812/2020**

**DCTO-2020-812-APN-PTE - Derecho de Exportación.**

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-30109481-APN-DGDMA#MPYT, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1126 de fecha 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorios, 793 de fecha 3 de septiembre de 2018 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, ambos con sus modificatorios y complementarios y 549 de fecha 22 de junio de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 de fecha 20 de marzo de 2020 y 450 de fecha 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1126/17 se aprobó la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías con su correspondiente Arancel Externo Común (AEC).

Que por el artículo 11 del citado Decreto N° 1126/17 se fijaron las alícuotas del Derecho de Exportación (DE) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) detalladas en su Anexo XIII.

Que por el Decreto N° 793/18 se fijó un derecho de exportación adicional del DOCE POR CIENTO (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Que mediante el Decreto N° 260/20, entre otras disposiciones, se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, la cual fue prorrogada hasta la actualidad.

Que por medio de la Decisión Administrativa N° 429/20 se incorporó al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuados del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios de curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.

Que a través del dictado de la Decisión Administrativa N° 450/20 se incorporó sin restricciones la actividad de las curtiembres como esencial, a los efectos de la emergencia y en orden a exceptuar a las personas afectadas a dicha



actividad, del aislamiento social referido.

Que con carácter previo a la habilitación de la mencionada excepción, la crisis sanitaria global provocada por la pandemia determinó una fuerte caída en los niveles de exportación de cueros, lo cual generó la acumulación de estos en la industria frigorífica, con consecuencias ambientales y sanitarias indeseadas, que ponen en riesgo el mantenimiento de la actividad.

Que en orden a morigerar el impacto sobre los procesos productivos y el empleo de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19, se dictó el Decreto N° 549/20 por el que se dispuso desgravar, por el término de SESENTA (60) días, del derecho de exportación establecido por el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17 y por el Decreto N° 793/18, a la totalidad de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) consignadas en el Anexo I del citado Decreto N° 549/20.

Que, hasta el presente, se mantienen las circunstancias emergentes de la pandemia en orden a la fuerte caída en los niveles de exportación de los cueros y su acumulación en la industria frigorífica, con consecuencias ambientales y sanitarias indeseables que ponen en riesgo el mantenimiento de la actividad.

Que, atento a ello, resulta oportuno desgravar transitoriamente del derecho de exportación establecido por el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17 y por el Decreto N° 793/18, a los cueros y pieles comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se consignan en la presente medida.

Que los servicios jurídicos permanentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 755, inciso b) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Desgrávase, desde la entrada en vigencia de esta medida y hasta el día 31 de diciembre de 2020, del Derecho de Exportación (DE) establecido por el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17 y por el Decreto N° 793/18, aplicable a las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) que se consignan en el Anexo I (IF-2020-59887670-APN-SABYDR#MAGYP) que forma parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Una vez vencido el plazo establecido en el artículo precedente, se aplicará a las operaciones de exportación de las mercaderías objeto de esta medida el tratamiento arancelario de exportación regulado por las normas vigentes a esa fecha.



ARTÍCULO 3°.- Facúltase al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA a dictar las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para las exportaciones que se realicen a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/10/2020 N° 48283/20 v. 20/10/2020

**Fecha de publicación 20/10/2020**

